



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	246
Proceso	Ejecutivo Art. 422 C.G.P
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.905.327-7
Demandados	Oscar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.020.428.058 y Wilmar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.047.995.318
Radicado	05861 40 89 001 2023 00188 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados de acuerdo con lo establecido Ley 2213 de 2022, como así quedó plasmado en auto No. 46 del 18 de enero de 2024. La notificación personal se surtió desde el 16 de enero del presente año, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Oscar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.020.428.058 y Wilmar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.047.995.318, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 114135., creado el día 24 de abril de 2021, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 600 del Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los pretendidos fue notificados el pasado 16 de enero del año 2024, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número No. 114135., creado el día 24 de abril de 2021., a la orden de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, y a cargo de los señores Oscar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.020.428.058 y Wilmar Alexander Ruiz Colorado con C.C. 1.047.995.318, por las siguientes sumas de dinero:

a) Cuatro Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos M.L. (**\$ 4.428.462.00**), por concepto de capital representado en el pagaré número 114135.

b) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde 27 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M.L. (\$221,450), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
JUEZ